

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1581/2022

**Sujeto Obligado:**

Congreso de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió conocer los informes mensuales, para el ejercicio fiscal 2020 que debieron haber sido entregados por el excomisionado Cesar Cravioto, de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El recurrente se inconformó respecto de la totalidad de la respuesta, reiterando los términos de la solicitud, solicitando a este órgano garante el requerir información y garantizar la entrega de esta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Fideicomiso, Informes, Presupuesto, Ejercicio Fiscal 2020.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1581/2022

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1581/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1581/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Congreso de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1581/2022**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diecisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075422000172**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Se solicita se informe si derivado de informes mensuales que debieron ser entregados por César Cravioto como entonces titular de la Comisión para la Restauración de la Ciudad de México, respecto de los recursos otorgados a que se refieren el Artículo 13 del Decreto por el que se expide El Presupuesto De Egresos De La Ciudad De México Para El Ejercicio Fiscal 2020 se realizó algún seguimiento y, en su caso, se realizó algún acto en consecuencia (denuncia, queja, punto de acuerdo, etc). Lo anterior, para el ejercicio 2020.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1581/2022

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El once de marzo, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **CCDMX/IIL/UT/0335/2022**, de once de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia la cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 212 de la Ley e a materia.

Por tanto derivad de su requerimiento, se responde con el oficio CSP/IIL/SAPMD/024/2022 enviado por la Subdirección de Apoyo a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, así como con la información enviada via sistema por la Comisión de Reconstrucción ambas de este Congreso de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:

**COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN:**

"Hago de su conocimiento que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos que obran en esta Comisión de Reconstrucción del Congreso de la Ciudad de México, se remite la información localizada".

No se omite mencionar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los cuales establecen lo siguiente:

[Transcripción de los referidos numerales]

Por lo anterior, se advierte que la información proporcionada por la Coordinación de Servicios Parlamentarios, **no se encuentra desajustado en la forma en la que la solicita**, por lo que deberá de revisar los documentos a efecto de localizar la información de interés.

Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó que este Sujeto Obligado es parcialmente competente dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública en los términos planteados, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de las **Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes**:

**Secretaría De Administración y Finanzas**, Domicilio: Dr. Lavista No. 144, 1er Piso. COW Doctores C.P. 06720 Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono: 5551342500 Exti370, Correo electrónico: [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx)

**Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México**, en una Ciudad cada vez más resiliente, Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, 1er Piso, Centro Histórico, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono: 5553458038, Correo Electrónico: [ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx](mailto:ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx)  
[...][Sic.]

Al respuesta el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

1. Oficio **CSP/II/SAPMD/024/2022**, de once de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Apoyo a la Presidencia de la Mesa Directiva, el cual señala lo siguiente:

[...]

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección de Apoyo al Procesos Parlamentario, a la fecha de la petición no se encontró información documental al particular respecto.

[...][Sic.]

2. Dictamen que presenta la Comisión para la Reconstrucción en sentido positivo con modificaciones respecto al Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Comisión para la reconstrucción de la Ciudad de México, a realizar acciones inmediatas derivadas de su obligación con la transparencia y rendición de cuenta con los ciudadanos afectados por el sismo de 2017, cual data de diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

**III. Recurso.** El cuatro de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto no se manifiesta puntualmente sobre lo solicitado sólo alega que no puede "revisar". Resulta preocupante que el sujeto obligado no tenga información sobre el Dictamen mediante el cual solicita realizar acciones para vigilar el cumplimiento de la Comisión para la Reconstrucción, pues dicho sujeto obligado advirtió que existen regularidades en el uso de recursos públicos por parte de la Comisión, tan es así que exhorto a realizar acciones. El Congreso se encuentra obligado a realizar el seguimiento o en su caso, realizar las denuncias correspondientes, pues es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por tal motivo se solicita al órgano garante a realizar lo conducente para que se entregue lo solicitado. Cabe resaltar que la Coordinación de Servicios Parlamentario alegó que no se encuentra desagregado en la forma en la que se solicita, al respecto se le recuerda al sujeto obligado que no se le está solicitando procesar la información, sino entregar las expresiones documentales derivado de lo solicitado, por lo que si no tiene su archivo en orden de conformidad con la Ley General de Archivos y tiene la información regada, es su plena responsabilidad, por lo que tiene que revisar la información con la que cuenta localizando lo solicitado, aunque le cueste trabajo, es su función garantizar el derecho de acceso a la información, situación que vulnera el derecho al no querer revisar la información que tiene. Se solicita al órgano garante dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, respecto de la manifestación realizada de no querer revisar la información con la que cuenta. Se observa un posible y manifiesto ocultamiento de observación y, por tanto, corrupción.  
[Sic.]

**IV. Turno.** El cuatro de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1581/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El siete de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día

siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, precisara de manera clara en qué consiste la afectación que pretende hacer valer, es decir, de qué manera la respuesta vulnera su derecho a la información, indicándole que los agravios debieran estar acorde con las causales de procedencia conforme al artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el dieciocho de abril mediante correo electrónico señalado para tales efectos en su escrito de interposición como consta en la siguiente captura de pantalla.

INFOCDMX.RR.IP.1581-2022 Acuerdo de Prevención



Laura Ingrid Escalera Zuñiga

Para

CC Ponencia Enríquez



lunes 18/04/2022 05:09 p. m.



Por medio de la presente, se le notifica el acuerdo de **PREVENCIÓN** dictado en el recurso de revisión registrado en este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1581/2022**.

*Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 y 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto y numeral primero del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.*

**VI. Omisión.** El veintiséis de abril, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a. En la solicitud materia del presente recurso se requirió:

“Se solicita se informe si derivado de informes mensuales que debieron ser entregados por César Cravioto como entonces titular de la Comisión para la Restauración de la Ciudad de México, respecto de los recursos otorgados a que se refieren el Artículo 13 del Decreto por el que se expide El Presupuesto De Egresos De La Ciudad De México Para El Ejercicio Fiscal 2020 se realizó algún seguimiento y, en su caso, se realizó algún acto en consecuencia (denuncia, queja, punto de acuerdo, etc). Lo anterior, para el ejercicio 2020.”

[Sic.]

b. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información mediante el oficio CCDMX/IIL/UT/0335/2022 de fecha once de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, anexando el oficio CSP/IIL/SAPMD/024/2022, donde el Subdirector de Apoyo a la Presidencia de la Mesa Directiva pretendió dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente. En dicho oficio el sujeto obligado manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, concluía que no detentaba la información solicitada.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1581/2022**

Adicionalmente, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el oficio CCDMX/IIL/UT/0335/2022, le indicó al particular que de “la información proporcionada por la Coordinación de Servicios Parlamentarios, no se encuentra desagregada en la forma peticionada, por lo cual para obtenerla deberá los documentos adjuntos a la respuesta , a efecto de localizar la información de su interés.

Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó quede este Sujeto Obligado es parcialmente competente dentro del ámbito de aplicación El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información mediante el oficio CCDMX/IIL/UT/0335/2022 de fecha once de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, anexando el oficio CSP/IIL/SAPMD/024/2022, donde el Subdirector de Apoyo a la Presidencia de la Mesa Directiva pretendió dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente. En dicho oficio el sujeto obligado manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, concluía que no detentaba la información solicitada.

Adicionalmente, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el oficio CCDMX/IIL/UT/0335/2022, le indicó al particular que de la información proporcionada por la Coordinación de Servicios Parlamentarios, no se encuentra desagregada en la forma peticionada, por lo cual para obtenerla, el particular deberá revisar los documetos anexos a efecto de localizar la información de su interés. Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó que el este Sujeto Obligado era parcialmente competente para atender el pedimento informarivo, por lo cual le

proporcionó al particular los datos de contacto de las unidades de transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.

Finalmente, a su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el “Dictamen que presenta la Comisión para la Reconstrucción en sentido positivo con modificaciones respecto al Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Comisión para la reconstrucción de la Ciudad de México, a realizar acciones inmediatas derivadas de su obligación con la transparencia y rendición de cuenta con los ciudadanos afectados por el sismo de 2017”.

c. La Parte Recurrente señaló como agravio lo siguiente:

[...]

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. **El sujeto no se manifiesta puntualmente sobre lo solicitado sólo alega que no puede "revisar"**. Resulta preocupante que el sujeto obligado no tenga información sobre el Dictamen mediante el cual solicita realizar acciones para vigilar el cumplimiento de la Comisión para la Reconstrucción, pues dicho sujeto obligado advirtió que existen regularidades en el uso de recursos públicos por parte de la Comisión, tan es así que exhorto a realizar acciones. El Congreso se encuentra obligado a realizar el seguimiento o en su caso, realizar las denuncias correspondientes, pues es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por **lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público** para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por tal motivo se solicita al órgano garante a realizar lo conducente para que se entregue lo solicitado. Cabe resaltar que la Coordinación de Servicios Parlamentario alegó que no se encuentra desagregado en la forma en la que se solicita, al respecto se le recuerda al sujeto obligado que no se le está solicitando procesar la información, sino entregar las expresiones documentales derivado de lo solicitado, por lo que si no tiene su archivo en orden de conformidad con la Ley General de Archivos y tiene la información regada, es su plena responsabilidad, por lo que tiene que revisar la información con la que cuenta localizando lo solicitado, aunque le cueste trabajo, es su función garantizar el derecho de acceso a la información, situación que vulnera el derecho al no querer revisar la información que tiene. Se solicita al órgano garante dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, respecto de la manifestación realizada de no querer revisar la información con la que cuenta. Se observa un posible y manifiesto ocultamiento de observación y, por tanto, corrupción.



[Sic].

De la lectura de las constancias que obran el expediente no es posible deducir la causa de pedir del recurrente, ya que la reiteración de la solicitud no constituye una causal de procedencia del recurso, en razón de que no constituye un agravio respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Por otra parte, al describir las razones de su inconformidad hace referencia a cuestiones que no obran en la respuesta que le fue proporcionada por el sujeto obligado, como son las siguientes:

1. En sus agravios que queja la clasificación de la información que realizó el sujeto obligado, cuestión que no ocurrió. El Sujeto Obligado al emitir respuesta no clasificó información alguna.
2. Al describir su queja, la parte recurrente indicó que el sujeto obligado no se había manifestado puntualmente respecto de lo solicitado, alegando que no podía "revisar". El sujeto obligado en su respuesta nunca señaló estar imposibilitado para revisar, tan es así que en el oficio CSP/IIL/SAPMD/024/2022, signado por Subdirector de Apoyo a la Presidencia de la Mesa Directiva señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, concluía que en ellos no obraba la información petitionada.
3. Finalmente, el particular se inconformó indicando que *"la Coordinación de Servicios Parlamentario alegó que no se encuentra desagregado en la forma en la que se solicita, al respecto se le recuerda al sujeto obligado que no se le está solicitando procesar la información, sino entregar las expresiones documentales derivado de lo solicitado"*, no obstante lo anterior, lo señalado por la Coordinación de Servicios Parlamentarios, fue



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1581/2022**

que la información tal y como fue peticionada, no obraba en los archivos de la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, por lo cual adjuntó a su respuesta la expresión documental, que a su parecer, contenía la información peticionada, sugiriéndole al particular que la revisara para que él localizara los datos de su interés.

En consecuencia, es posible concluir, que la parte recurrente al presentar su recurso el solicitante, sólo reitera su solicitud, sin agravarse de la respuesta que proporcionó el sujeto obligado.

En este tenor, aunado a que las consideraciones realizadas por el particular en su escrito de interposición, no recaen en alguna causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 234 y con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1581/2022

Dicho proveído fue notificado al particular el **dieciocho de abril**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del diecinueve al veinticinco de abril**, lo anterior descontándose los días veintitrés y veinticuatro por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1581/2022**

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1581/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**